

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que por efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 24 de agosto del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1454

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL BOSQUES DE LA FRANCIA

Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Radicado: 17001-40-03-005-2021-00427-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **PROPIEDAD HORIZONTAL BOSQUES DE LA FRANCIA**, quien actúa a través de apoderad judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

La parte actora aportó como título ejecutivo, una certificación de deuda de administración expedido por el representante legal de la propiedad horizontal demandante por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.750.000)**

De lo anterior, pretende la parte actora que por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral del libelo previo a su admisión, debe indicarse que esta judicial no es la competente para tramitar el asunto traído a colación.

Lo anterior, toda vez que la parte ejecutada tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación en la ciudad de Bogotá por lo cual, resulta de total aplicación lo normado en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)"

De este tamaño las cosas, resulta evidente que el juez competente para resolver el litigio traído a colación lo será el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón al domicilio del demandado, así como por el hecho objetivo cuantía, al tratarse de una demanda que no supera los 40 salario mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que maneja el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 127 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de agosto del 2021

VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria

